

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX, y 35 fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 16 fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c), y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 6 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de noviembre de 2000 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca;

Que dicho ordenamiento reformó el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para cambiar la denominación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Que en el mismo Decreto se modificaron los artículos 32 bis y 35 para transferir, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las facultades relativas al establecimiento de viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas, el fomento de las actividades pesqueras, tales como la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, la conservación de los recursos pesqueros, la repoblación de las áreas de pesca y demás relativas a la actividad pesquera en general y la acuacultura en particular, incluyendo la transferencia de la estructura programática y financiera, recursos humanos, bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, equipo y archivos en general;

Que con fecha 29 de marzo de 2002 fue publicado en el órgano de información oficial citado el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuyo artículo 6 se establece la obligación de presentar un certificado de sanidad acuícola para la importación de organismos acuáticos, emitido por la Dirección General de Acuacultura, la cual pasó a formar parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Que con fecha 26 de marzo de 2002 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cuyo artículo 12 se establece la obligación de revisar periódicamente, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria a fin de excluir del Acuerdo las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables, y

Que en virtud de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales carece de facultades para regular las actividades relacionadas con la acuacultura, y con objeto de mantener actualizado el esquema de las regulaciones técnicas al comercio exterior, la Comisión de Comercio Exterior aprobó modificar el Acuerdo que establece regulaciones no arancelarias de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para transferir a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación las disposiciones en materia de importación de organismos acuáticos, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Artículo 1o.- Se reforma el artículo 11 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, y su reforma, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 11.-** Lo dispuesto en este Acuerdo no se aplicará a los productos, residuos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o el diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones fitozoosanitarias que resulten aplicables.”

Artículo 2o.- Se adiciona el artículo 2 Bis al Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, en los siguientes términos:

“**ARTICULO 2 BIS.-** Se establece la clasificación y codificación de los organismos acuáticos cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado de Sanidad Acuícola para la Importación, emitido por la Dirección General de Acuicultura o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a inspección en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> .
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y “pellets” de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.23.99	Los demás.
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y “pellets” de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura. Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
0511.91.99	Los demás. Unicamente: Productos de crustáceos, no enlatados; hueva de trucha.
0511.99.99	Los demás. Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
2301.20.01	Harina, polvo y “pellets”, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. Unicamente: De crustáceos, no enlatados.”

Artículo 3o.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 6 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, en los siguientes términos:

“ **ARTICULO 6.-** ...

...

...

Por su parte, los importadores de los organismos acuáticos listados en el artículo 2 BIS del presente Acuerdo, deberán presentar el Certificado de Sanidad Acuícola para la Importación ante el representante de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, a fin de que se realice la inspección con el objeto de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los certificados de Sanidad Acuícola que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos. No obstante, no será necesario esperar el vencimiento del certificado para obtener su reemplazo, si así interesa al importador.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.

CEDULAS que describen las características de magnitud, unidades, definiciones, alcances e incertidumbres de los Patrones Nacionales de Medición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PATRON NACIONAL DE MEDICION

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24, 25 fracciones IV, VII y VIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 18 y 19 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 9 fracciones X y XI, y 19 fracciones VII, XIII, XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, hace del conocimiento del público las cédulas que describen las características de magnitud, unidades, definiciones, alcances e incertidumbres de los Patrones Nacionales de Medición que han sido autorizados por esta dependencia y desarrollados por el Centro Nacional de Metrología:

PATRON NACIONAL DE MEDICION

I) Volumen de 20 litros

Descripción: El Patrón Nacional de Volumen de 20 litros es una pipeta fabricada en acero inoxidable, el volumen de este recipiente se define por rebosamiento y es llenado y vaciado a través de una válvula de tres vías que se localiza en la parte inferior del cuerpo de la pipeta.

Magnitud: Volumen

Unidad: L

Definición:
$$V = \frac{m_a}{r_a} * (1 + \alpha(t_a - 20))$$

Donde:

V es el volumen de agua que el recipiente entrega a la temperatura de 20°C;
m_a es la masa de agua entregada por el recipiente, determinada por el método de pesado de doble sustitución;

ρ_a densidad del agua contenida en el recipiente a la temperatura de prueba;
 α coeficiente cúbico de expansión térmica del material del recipiente, y
 t_a temperatura del agua contenida en el recipiente al momento de la prueba.

Alcance: 20 L
**Incertidumbre:
expandida (k=2)** $\pm 0,75$ ml ($\pm 0,0037$ %)

II) Flujo Luminoso Total

Descripción: El Patrón Nacional de Flujo Luminoso Total se realiza mediante un conjunto de lámparas patrón calibradas, empleando una esfera de integración cuya superficie interna está cubierta con un material de alta reflectancia difusa. En la esfera de integración se incluye una lámpara auxiliar, un portalámparas, una esfera satélite, un detector fotométrico y un par de baffles para evitar la incidencia directa de la luz en el detector. Como parte de la instrumentación se cuenta con multímetros de alta exactitud para la medición de fotocorriente en el detector, de la intensidad de corriente continua y de la tensión eléctrica que son suministradas a la lámpara; una resistencia de derivación para las mediciones eléctricas; una computadora para control, adquisición y procesamiento de datos; y una fuente de alimentación programable con una estabilidad en intensidad de corriente continua de 0,001%.

Magnitud: Flujo Luminoso Total (Φ_v)

Unidad: lumen (lm)

Definición: Magnitud derivada del flujo radiante, Φ_e , a través de la evaluación de la radiación de acuerdo a la acción que ésta ejerce sobre el observador fotométrico estándar definido por la Comisión Internacional de la Iluminación (CIE).

Alcance: 10 lm a 5 000 lm

Incertidumbre expandida de 10 lm a 100 lm: 1,3%

(k=2): de 100 lm a 5 000 lm: 0,78%

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Cédulas de los Patrones Nacionales de Medición entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Quedan vigentes las Cédulas de los Patrones Nacionales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 18 de agosto de 1997, 30 de noviembre de 1998, 7 de marzo y 29 de septiembre de 2000, 26 de enero, 23 de febrero, 24 de abril, 18 de julio, 10 de diciembre de 2001, 16 de abril, 30 de septiembre de 2002 y 17 de enero de 2003.

México, D.F., a 30 de junio de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NOTIFICACION por la que se da a conocer la actualización de las cuotas relativas a los montos mínimos que se aplican para las inversiones en obras y trabajos de exploración y explotación, a partir de enero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

LUIS RAUL ESCUDERO CHAVEZ, Director General de Minas, adscrito a la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 fracción I, 28 párrafo primero, y 30 de la Ley Minera, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 66 del Reglamento de dicha Ley, que establece que las cuotas a que se refieren los artículos 64 y 65 del mismo Reglamento se actualizarán anualmente, multiplicándolas por el factor de actualización correspondiente al año por comprobarse, y que tal factor se calculará dividiendo el valor en puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de julio de 1998, notifica para los efectos legales que, hecha la actualización antes descrita siguiendo el procedimiento que se contiene en el numeral 66 de referencia, los montos en inversiones por obras y

trabajos de exploración y de explotación o para el valor de los productos minerales obtenidos a aplicarse en las concesiones respectivas, a partir del mes de enero de 2004, serán:

CONCESIONES DE EXPLORACION

RANGO SUPERFICIE (HECTAREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTAREA (PESOS POR HECTAREA)		
		PRIMER PERIODO	SEGUNDO A CUARTO PERIODOS	QUINTO Y SEXTO PERIODOS
Hasta 30	0.00	7.52	30.09	45.14
Mayor a 30 hasta 100	0.00	15.05	60.18	90.27
Mayor a 100 hasta 500	752.27	30.09	90.27	180.55
Mayor a 500 hasta 1,000	2,256.82	27.83	85.76	180.55
Mayor a 1,000 hasta 5,000	4,513.64	25.58	82.75	180.55
Mayor a 5,000 hasta 50,000	15,797.74	23.32	79.74	180.55
Mayor a 50,000	150,454.66	21.06	75.23	180.55

CONCESIONES DE EXPLOTACION

RANGO SUPERFICIE (HECTAREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTAREA (PESOS POR HECTAREA)
Hasta 30	0.00	45.14
Mayor a 30 hasta 100	0.00	90.27
Mayor a 100 hasta 500	752.27	180.55
Mayor a 500 hasta 1,000	2,256.82	361.09
Mayor a 1,000 hasta 5,000	4,513.64	722.18
Mayor a 5,000	15,797.74	1,444.36

Atento a lo dispuesto por el artículo 66 primer párrafo del Reglamento de la Ley Minera, la presente actualización de cuotas surtirá efectos a partir del primero de enero de 2004 y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La presente Notificación surte efectos el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de dos mil tres.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.